

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

(23 de enero de 1961)

Requerido el voto de las Asambleas Legislativas de los Estados Anzoategui, Apure, Aragua, Barinas, Bolivar, Carabobo, Cojedes, Falcon, Guarico, Lara, Merida, Miranda, Monagas, Nueva Esparta, Portuguesa, Sucre, Tachira, Trujillo, Yaracuy y Zulia, y visto el resultado favorable del escrutinio, en representacion del pueblo venezolano, para quien invoca la proteccion de Dios Todopoderoso; con el proposito de mantener la independencia y la integridad territorial de la Nacion, fortalecer su unidad, asegurar la libertad, la paz y la estabilidad de las instituciones; proteger y enaltecer el trabajo, amparar la dignidad humana, promover el bienestar general y la seguridad social; lograr la participacion equitativa de todos en el disfrute de la riqueza, segun los principios de la justicia social, y fomentar el desarrollo de la economia al servicio del hombre; mantener la igualdad social y juridica, sin discriminaciones derivadas de raza, sexo, credo o condicion social; cooperar con las demas naciones y, de modo especial, con las republicas hermanas del continente, en los fines de la comunidad internacional, sobre la base del reciproco respeto de las soberanias, la auto-determinacion de los pueblos, la garantia universal de los derechos individuales y sociales de la persona

humana, y el repudio de la guerra, de la conquista y del predominio economico como instrumentos de politica internacional; sustentar el orden democratico como unico e irrenunciable medio de asegurar los derechos y la dignidad de los ciudadanos, y favorecer pacificamente su extension a todos los pueblos de la Tierra;

y conservar y acrecer el patrimonio moral e historico de la Nacion, forjado por el pueblo en sus luchas por la libertad y la justicia y por el pensamiento y la accion de los grandes servidores de la patria, cuya expresion mas alta es Simon Bolivar, el Libertador, decreta la siguiente,

TITULO I

De la Republica, su Territorio y su Division Politica

CAPITULO I

Disposiciones Fundamentales

Articulo 1.— La Republica de Venezuela es para siempre e irrevocablemente libre e independiente de toda dominacion o proteccion de potencia extranjera.

Articulo 2.— La Republica de Venezuela es un Estado federal, en los terminos consagrados por esta Constitucion.

Articulo 3.— El gobierno de la Republica de Venezuela es y sera siempre democratico, representativo, responsable y alternativo.

Articulo 4.— La soberania reside en el pueblo, quien la ejerce, mediante el sufragio, por los organos del Poder Publico.

Articulo 5.— La bandera nacional, con los colores amarillo, azul y rojo; el himno nacional "Gloria al bravo pueblo", y el escudo

de armas de la Republica son los simbolos de la patria. La ley determinara sus caracteristicas y reglamentara su uso.

Articulo 6.– El idioma oficial es el castellano.

CAPITULO II

Del territorio y la division politica

Articulo 7.– El territorio nacional es el que correspondia a la Capitania General de Venezuela antes de la transformacion politica iniciada en 1810, con las modificaciones resultantes de los tratados celebrados validamente por la Republica. La soberania, autoridad y vigilancia sobre el mar territorial, la zona maritima contigua, la plataforma continental y el espacio aereo, asi como el dominio y explotacion de los bienes y recursos en ellos contenidos, se ejerceran en la extension y condiciones que determine la ley.

Articulo 8.– El territorio nacional no podra ser jamas cedido, traspasado, arrendado ni en forma alguna enajenado, ni aun temporal o parcialmente, a potencia extranjera. Los Estados extranjeros solo podran adquirir dentro del area que se determine, mediante garantias de reciprocidad y con las limitaciones que establezca la ley, los inmuebles necesarios para sedes de sus representaciones diplomaticas o consulares. La adquisicion de inmuebles por organismos internacionales solo podra autorizarse mediante las condiciones y restricciones que establezca la ley. En todos estos casos quedara siempre a salvo la soberania sobre el suelo.

Articulo 9.– El territorio nacional se divide, para los fines de

la organizacion politica de la Republica, en el de los Estados, el Distrito Federal, los Territorios Federales y las Dependencias Federales.

Articulo 10.– Los Estados podran fusionarse, modificar sus actuales limites y acordarse compensaciones o cesiones de territorio mediante convenios aprobados por sus Asambleas Legislativas y ratificados por el Senado. Las modificaciones de limites, compensaciones o cesiones de territorio entre el Distrito Federal a los Territorios o Dependencias Federales y los Estados podran realizarse por convenios entre el Ejecutivo Nacional y los respectivos Estados, ratificados por las correspondientes Asambleas Legislativas y por el Senado.

Articulo 11.– La ciudad de Caracas es la capital de la Republica y el asiento permanente de los organos supremos del Poder Nacional. Lo dispuesto en este articulo no impide el ejercicio transitorio del Poder Nacional en otros lugares de la Republica.

Una ley especial podra coordinar las distintas jurisdicciones existentes dentro del area metropolitana de Caracas, sin menoscabo de la autonomia municipal.

Articulo 12.– El Distrito Federal y los Territorios Federales seran organizados por leyes organicas, en las cuales se dejara a salvo la autonomia municipal.

Articulo 13.– Por ley especial podra darse a un Territorio Federal categoria de Estado, asignandole la totalidad o una parte de la superficie del territorio respectivo.

Articulo 14;– Son Dependencias Federales las porciones del

territorio de la Republica no comprendidas dentro de los Estados, Territorios y Distrito Federal, asi como las islas que se formen o aparezcan en el mar territorial o en el que cubra la plataforma continental. Su regimen y administracion seran establecidos por la ley.

Articulo 15.– La ley podra establecer un regimen juridico especial para aquellos territorios que, por libre determinacion de sus habitantes y con la aceptacion del Congreso, se incorporen al de la Republica.

CAPITULO III

De los Estados

Articulo 16.– Los Estados son autonomos e iguales como entidades politicas. Estan obligados a mantener la independencia e integridad de la Nacion; y a cumplir y hacer cumplir la Constitucion y las leyes de la Republica. Daran fe a los actos publicos emanados de las autoridades nacionales, de los otros Estados y de los Municipios, y haran que se ejecuten. Cada Estado podra conservar su nombre actual o cambiarlo.

Articulo 17.– Es de la competencia de cada Estado:

1. La organizacion de sus poderes publicos, en conformidad con esta Constitucion;
2. La organizacion de sus Municipios y demas entidades locales, y su division politico–territorial, en conformidad con esta Constitucion y las leyes nacionales;
3. La administracion de sus bienes y la inversion del situado constitucional y demas ingresos que le correspondan, con

sujecion a lo dispuesto en los articulos 229 y 235 de esta

Constitucion;

4. El uso del credito publico, con las limitaciones y

requisitos que establezcan las leyes nacionales;

5. La organizacion de la policia urbana y rural y la

determinacion de las ramas de este servicio atribuidas a la competencia municipal;

6. Las materias que le sean atribuidas de acuerdo con el articulo 137;

7. Todo lo que no corresponda, de conformidad con esta Constitucion, a la competencia nacional o municipal.

Articulo 18.– Los estados no podran:

1. Crear aduanas ni impuestos de importacion, o exportacion o de transito sobre bienes extranjeros o nacionales, o sobre las demas materias rentisticas de la competencia nacional o municipal;

2. Gravar bienes de consumo antes de que entren en circulacion dentro de su territorio;

3. Prohibir el consumo de bienes producidos fuera de su territorio, ni gravarlos en forma diferente a los producidos en el;

4. Crear impuestos sobre el ganado en pie o sobre sus productos o subproductos.

Articulo 19.– El Poder Legislativo se ejerce en cada Estado por una Asamblea Legislativa cuyos miembros deberan reunir las mismas condiciones exigidas por esta Constitucion para ser Diputado y

seran elegidos por votacion directa con representacion

proporcional de las minorias, de acuerdo con la ley.

La Asamblea Legislativa es competente para el examen y control de cualquier acto de la administracion publica estatal.

Los miembros de las Asambleas Legislativas gozaran de inmunidad en el territorio del Estado respectivo, desde diez dias antes de comenzar las sesiones hasta 10 dias despues de terminar estas o de separarse del ejercicio de sus funciones. Esta inmunidad se regira por las normas de esta Constitucion relativas a la inmunidad de los Senadores y Diputados, en cuanto sean aplicables.

Articulo 20.– Son atribuciones de la Asamblea Legislativa:

1. Legislar sobre las materias de la competencia estatal;
2. Aprobar o improbar anualmente la gestion del Gobernador, en la sesion especial que al efecto se convoque;
3. Sancionar la Ley de Presupuesto del Estado. El total de gastos autorizados por la Ley de Presupuesto no podra exceder en ningun caso de la estimacion de los ingresos del respectivo periodo hecha por el Gobernador en el proyecto presentado a la Asamblea Legislativa;
4. Las demas que le atribuyan las leyes.

Articulo 21.– El gobierno y la administracion de cada Estado corresponde a un Gobernador, quien ademas de Jefe del Ejecutivo del Estado es agente del Ejecutivo Nacional en su respectiva circunscripcion. Para ser Gobernador se requiere ser venezolano por nacimiento, mayor de treinta anhos y de estado seglar.

Artículo 22.– La ley podrá establecer la forma de elección y remoción de los Gobernadores, de acuerdo con los principios consagrados en el artículo 3 de esta Constitución. El respectivo proyecto deberá ser previamente admitido por las Cámaras en sesión conjunta, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros. La ley respectiva no estará sujeta al veto del Presidente de la República. Mientras no se dicte la ley prevista en este artículo, los Gobernadores serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República.

Artículo 23.– Son atribuciones y deberes del Gobernador:

1. Cumplir y hacer cumplir esta Constitución y las leyes, y ejecutar y hacer ejecutar las órdenes y resoluciones que reciba del Ejecutivo Nacional;
2. Nombrar y remover los funcionarios y empleados de su dependencia, cuya designación no estuviere atribuida a otra autoridad, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes sobre carrera administrativa;
3. Presentar a la Asamblea Legislativa un informe de su administración durante el año inmediatamente anterior;
4. Presentar a la Asamblea Legislativa el proyecto de Ley de Presupuesto.

Artículo 24.– La improbabación de la gestión del Gobernador acarreará su inmediata destitución en el caso de que esta última sea acordada expresamente y por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Legislativa.

CAPITULO IV

De los Municipios

Artículo 25.– Los Municipios constituyen la unidad política primaria y autónoma dentro de la organización nacional. Son personas jurídicas, y su representación la ejercerán los órganos que determine la ley.

Artículo 26.– La organización de los Municipios y demás entidades locales se regirá por esta Constitución, por las normas que para desarrollar los principios constitucionales establezcan las leyes orgánicas nacionales y por las disposiciones legales que en conformidad con aquellas dicten los Estados.

Artículo 27.– La ley podrá establecer diferentes regímenes para la organización, gobierno y administración de los Municipios, atendiendo a las condiciones de población, desarrollo económico, situación geográfica y otros factores de importancia. En todo caso la organización municipal será democrática y responderá a la naturaleza propia del gobierno local.

Artículo 28.– Los Municipios podrán ser agrupados en Distritos. También podrán los Municipios constituir mancomunidades para determinados fines de su competencia.

Artículo 29.– La autonomía del Municipio comprende:

1. La elección de sus autoridades;
2. La libre gestión en las materias de su competencia; y
3. La creación, recaudación e inversión de sus ingresos.

Los actos de los Municipios no podrán ser impugnados sino por ante los órganos jurisdiccionales, de conformidad con esta Constitución y las leyes.

Artículo 30.– Es de la competencia municipal el gobierno y administracion de los intereses peculiares de la entidad, en particular cuando tenga relacion con sus bienes e ingresos y con las materias propias de la vida local, tales como urbanismo, abastos, circulacion, cultura, salubridad, asistencia social, institutos populares de credito, turismo y policia municipal. La ley podra atribuir a los Municipios competencia exclusiva en determinadas materias, asi como imponerles un minimo obligatorio de servicios.

Artículo 31.– Los Municipios tendran los siguientes ingresos:

1. El producto de sus ejidos y bienes propios;
2. Las tasas por el uso de sus bienes o servicios.
3. Las patentes sobre industria, comercio y vehiculos, y los impuestos sobre inmuebles urbanos y espectaculos publicos;
4. Las multas que impongan las autoridades municipales, y las demas que legalmente les sean atribuidas;
5. Las subvenciones estatales o nacionales y los donativos; y
6. Los demas impuestos, tasas y contribuciones especiales que crearen de conformidad con la ley.

Artículo 32.– Los ejidos son inalienables e imprescriptibles.

Solo podran enajenarse para construcciones en los casos establecidos en las ordenanzas municipales, y previas las formalidades que las mismas senhalen. Tambien podran enajenarse con fines de reforma agraria aquellos que determine la ley, pero siempre se dejaran a salvo los que requieran el desarrollo de los nucleos urbanos.

Artículo 33.– Los Municipios podran hacer uso del credito publico, con las limitaciones y requisitos que establezca la ley.

Artículo 34.– Los Municipios estaran sujetos a las limitaciones establecidas en el articulo 18 de esta Constitucion, y no podran gravar los productos de la agricultura, la cria y la pesqueria de animales comestibles con otros impuestos que los ordinarios sobre detalles de comercio.

TITULO II

De la Nacionalidad

Artículo 35.– Son venezolanos por nacimiento:

1. Los nacidos en el territorio de la Republica;
2. Los nacidos en el territorio extranjero de padre y madre venezolanos por nacimiento;
3. Los nacidos en territorio extranjero de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento, siempre que establezcan su residencia en el territorio de la Republica o declaren su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana; y
4. Los nacidos en territorio extranjero de padre venezolano por naturalizacion o madre venezolana por naturalizacion siempre que antes de cumplir diez y ocho amos de edad establezcan su residencia en el territorio de la Republica y antes de cumplir veinticinco amos de edad declaren su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.

Artículo 36.– Son venezolanos por naturalizacion los extranjeros que obtengan carta de naturaleza. Los extranjeros que tengan por

nacimiento la nacionalidad de Espanha o de un Estado latinoamericano gozaran de facilidades especiales para la obtencion de carta de naturaleza.

Articulo 37.— Son venezolanos por naturalizacion desde que declaren su voluntad de serlo:

1. La extranjera casada con venezolano;
2. Los extranjeros menores de edad en la fecha de naturalizacion de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, si residen en el territorio de la Republica y hacen la declaracion antes de cumplir veinticinco anhos de edad; y
3. Los extranjeros menores de edad adoptados por venezolanos, si residen en el territorio de la Republica y hacen la declaracion antes de cumplir veinticinco anhos de edad.

Articulo 38.— La venezolana que casare con extranjero conserva su nacionalidad, a menos que declare su voluntad contraria y adquiriera, segun la ley nacional del marido, la nacionalidad de este.

Articulo 39.— La nacionalidad venezolana se pierde:

1. Por opcion o adquisicion voluntaria de otra nacionalidad;
2. Por revocacion de la naturalizacion mediante sentencia judicial de acuerdo con la ley.

Articulo 40.— La nacionalidad venezolana por nacimiento se recupera cuando el que la hubiere perdido se domicilia en el territorio de la Republica y declara su voluntad de recuperarla, o cuando permanece en el pais por un periodo no menor de dos

años.

Artículo 41.— Las declaraciones de voluntad contempladas en los artículos 35, 37 y 40 se harán en forma auténtica por el interesado, cuando sea mayor de diez y ocho años, o por su representante legal, sino ha cumplido esa edad.

Artículo 42.— La ley dictará, de conformidad con el espíritu de las disposiciones anteriores, las normas sustantivas y procesales relacionadas con la adquisición, opción perdida y recuperación de la nacionalidad venezolana, resolverá los conflictos de nacionalidad, establecerá los requisitos, circunstancias favorables y solemnidades y regulará la pérdida y nulidad de la naturalización por manifestación de voluntad y por obtención de carta de naturaleza

TITULO III

De los deberes, derechos y garantías

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 43.— Todos tienen derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de los demás y del orden público y social.

Artículo 44.— Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en los procesos penales las pruebas ya evacuadas se estimarán, en cuanto beneficien al reo, conforme a la ley vigente para la fecha

en que se promovieron.

Artículo 45.— Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los venezolanos, con las limitaciones o excepciones establecidas por esta Constitución y las leyes.

Los derechos políticos son privativos de los venezolanos, salvo lo que dispone el artículo 111.

Gozarán de los mismos derechos que los venezolanos por nacimiento los venezolanos por naturalización que hubieren ingresado al país antes de cumplir los siete años de edad y residido en él permanentemente hasta alcanzar la mayoría.

Artículo 46.— Todo acto del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución es nulo, y los funcionarios y empleados públicos que lo ordenen o ejecuten incurrirán en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores manifiestamente contrarias a la Constitución y a las leyes.

Artículo 47.— En ningún caso podrán pretender los venezolanos ni los extranjeros que la República, los Estados o los Municipios les indemnicen por daños, perjuicios o expropiaciones que no hayan sido causados por autoridades legítimas en el ejercicio de su función pública.

Artículo 48.— Todo agente de autoridad que ejecute medidas restrictivas de la libertad deberá identificarse como tal cuando así lo exijan las personas afectadas.

Artículo 49.— Los tribunales ampararán a todo habitante de la República en el goce y ejercicio de los derechos y garantías que

la Constitucion establece, en conformidad con la ley.

El procedimiento sera breve y sumario, y el juez competente tendra potestad para restablecer inmediatamente la situacion juridica infringida.

Articulo 50.– La enunciacion de los derechos y garantias contenida en esta Constitucion no debe entenderse como negacion de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ella.

La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.

CAPITULO II

Deberes

Articulo 51.– Los venezolanos tienen el deber de honrar y defender la Patria, y de resguardar y proteger los intereses de la Nacion.

Articulo 52.– Tanto los venezolanos como los extranjeros deben cumplir y obedecer la Constitucion y las leyes, y los decretos, resoluciones y ordenes que en ejercicio de sus atribuciones dicten los organos legitimos del Poder Publico.

Articulo 53.– El servicio militar es obligatorio y se prestara sin distincion de clase o condicion social, en los terminos y oportunidades que fije la ley.

Articulo 54.– El trabajo es un deber de toda persona apta para prestarlo.

Articulo 55.– La educacion es obligatoria en el grado y condiciones que fije la ley. Los padres y representantes son

responsables del cumplimiento de este deber, y el Estado proveera los medios para que todos puedan cumplirlo.

Artículo 56.– Todos están obligados a contribuir a los gastos públicos.

Artículo 57.– Las obligaciones que corresponden al Estado en cuanto a la asistencia, educación y bienestar del pueblo no excluyen las que, en virtud de la solidaridad social, incumben a los particulares según su capacidad. La ley podrá imponer el cumplimiento de estas obligaciones en los casos en que fuere necesario. También podrá imponer, a quienes aspiren a ejercer determinadas profesiones, el deber de prestar servicio durante cierto tiempo en los lugares y condiciones que se señalen.

CAPITULO III

Derechos Individuales

Artículo 58.– El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte ni autoridad alguna aplicarla.

Artículo 59.– Toda persona tiene derecho a ser protegida contra los perjuicios a su honor, reputación o vida privada.

Artículo 60.– La libertad y seguridad personales son inviolables, y en consecuencia:

1. Nadie podrá ser preso o detenido, a menos que sea sorprendido infraganti, sino en virtud de orden escrita del funcionario autorizado para decretar la detención, en los casos y con las formalidades previstos por la ley. El sumario no podrá prolongarse más allá del límite máximo legalmente fijado.

El indiciado tendra acceso a los recaudos sumariales y a todos los medios de defensa que prevea la ley tan pronto como se ejecute el correspondiente auto de detencion.

En caso de haberse cometido un hecho punible, las autoridades de policia podran adoptar las medidas provisionales, de necesidad o urgencia, indispensables para asegurar la investigacion del hecho y el enjuiciamiento de los culpables. La ley fijara el termino breve y perentorio en que tales medidas deberan ser comunicadas a la autoridad judicial, y establecera ademas el plazo para que esta provea, entendiendose que han sido revocadas y privadas de todo efecto, si ella no las confirma en el referido plazo;

2. Nadie podra ser privado de su libertad por obligaciones cuyo incumplimiento no haya sido definido por la ley como delito o falta;

3. Nadie podra ser incomunicado ni sometido a tortura o a otros procedimientos que causen sufrimiento fisico o moral. Es punible todo atropello fisico o moral inferido a persona sometida a restricciones de su libertad;

4. Nadie podra ser obligado a prestar juramento ni constrenhido a rendir declaracion o a reconocer culpabilidad en causa penal contra si mismo, ni contra su conyuge o la persona con quien haga vida marital ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

5. Nadie podra ser condenado en causa penal sin antes haber sido notificado personalmente de los cargos y oido en la

forma que indique la ley. Los reos de delito contra la cosa publica podran ser juzgados en ausencia, con las garantias y en la forma que determine la ley;

6. Nadie continuara en detencion despues de dictada orden de excarcelacion por la autoridad competente o una vez cumplida la pena impuesta. La constitucion de fianza exigida por la ley para conceder la libertad provisional del detenido no causara impuesto alguno;

7. Nadie podra ser condenado a penas perpetuas o infamantes. Las penas restrictivas de la libertad no podran exceder de treinta anhos;

8. Nadie podra ser sometido a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiere sido juzgado anteriormente;

9. Nadie podra ser objeto de reclutamiento forzoso ni sometido al servicio militar sino en los terminos pautados por la ley;

10. Las medidas de interes social sobre sujetos en estado de peligrosidad solo podran ser tomadas mediante el cumplimiento de las condiciones y formalidades que establezca la ley. Dichas medidas se orientaran en todo caso a la readaptacion del sujeto para los fines de la convivencia social.

Articulo 61.- No se permitiran discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo o la condicion social.

Los documentos de identificacion para los actos de la vida civil no contendran mencion alguna que califique la filiacion.

No se dara otro tratamiento oficial sino el de ciudadano y usted, salvo las formulas diplomaticas.

No se reconoceran titulos nobiliarios ni distinciones hereditarias.

Articulo 62.— El hogar domestico es inviolable. No podra ser allanado sino para impedir la perpetracion de un delito o para cumplir, de acuerdo con la ley, las decisiones que dicten los Tribunales. Las visitas sanitarias que hayan de practicarse de conformidad con la ley solo podran hacerse previo aviso de los funcionarios que las ordenen o hayan de practicarlas.

Articulo 63.— La correspondencia en todas sus formas es inviolable. Las cartas, telegramas, papeles privados y cualquier otro medio de correspondencia no podran ser ocupados sino por la autoridad judicial, con el cumplimiento de las formalidades legales y guardandose siempre el secreto respecto de lo domestico y privado que no tenga relacion con el correspondiente proceso.

Los libros, comprobantes y documentos de contabilidad solo estaran sujetos a la inspeccion o fiscalizacion de las autoridades competentes, de conformidad con la ley.

Articulo 64.— Todos pueden transitar libremente por el territorio nacional, cambiar de domicilio o residencia, ausentarse de la Republica y volver a ella, traer sus bienes al pais o sacarlos de el, sin mas limitacion que las establecidas por la ley. Los venezolanos podran ingresar al pais sin necesidad de autorizacion alguna. Ningun acto del Poder Publico podra establecer la pena de extranamiento del territorio nacional contra venezolanos, salvo

como conmutacion de otra pena y a solicitud del mismo reo.

Artículo 65.— Todos tienen el derecho de profesar su fe religiosa y de ejercitar su culto, privado o publicamente, siempre que no sea contrario al orden publico o a las buenas costumbres.

El culto estara sometido a la suprema inspeccion del Ejecutivo Nacional, de conformidad con la ley.

Nadie podra invocar creencias o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de las leyes ni para impedir a otro el ejercicio de sus derechos.

Artículo 66.— Todos tienen el derecho de expresar su pensamiento de viva voz o por escrito y de hacer uso para ella de cualquier medio de difusion, sin que pueda establecerse censura previa; pero quedan sujetas a pena, de conformidad con la ley, las expresiones que constituyan delito.

No se permite el anonimato. Tampoco se permitira la propaganda de guerra, la que ofenda la moral publica ni la que tenga por objeto provocar la desobediencia de las leyes, sin que por esto pueda coartarse el analisis o la critica de los preceptos legales.

Artículo 67.— Todos tienen el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier entidad o funcionario publico, sobre los asuntos que sean de la competencia de estos, y a obtener oportuna respuesta.

Artículo 68.— Todos pueden utilizar los organos de la administracion de justicia para la defensa de sus derechos e intereses, en los terminos y condiciones establecidos por la ley,

la cual fijara normas que aseguren el ejercicio de este derecho a quienes no dispongan de medios suficientes.

La defensa es derecho inviolable en todo estado y grado de proceso.

Artículo 69.– Nadie podra ser juzgado sino por sus jueces naturales ni condenado a sufrir pena que no este establecida por ley preexistente.

Artículo 70.– Todos tienen el derecho de asociarse con fines licitos, en conformidad con la ley.

Artículo 71.– Todos tienen el derecho de reunirse, publica o privadamente, sin permiso previo, con fines licitos y sin armas.

Las reuniones en lugares publicos se regiran por la ley.

CAPITULO IV

Derechos sociales

Artículo 72.– El Estado protegera las asociaciones, corporaciones, sociedades y comunidades que tengan por objeto el mejor cumplimiento de los fines de la persona humana y de la convivencia social, y fomentara la organizacion de cooperativas y demas instituciones destinadas a mejorar la economia popular.

Artículo 73.– El Estado protegera la familia como celula fundamental de la sociedad y velara por el mejoramiento de su situacion moral y economica.

La ley protegera el matrimonio, favorecera la organizacion del patrimonio familiar inembargable y proveera lo conducente a facilitar a cada familia la adquisicion de vivienda comoda e higienica

Artículo 74.– La maternidad sera protegida, sea cual fuere el estado civil de la madre. Se dictaran las medidas necesarias para asegurar a todo ninho, sin discriminacion alguna, proteccion integral, desde su concepcion hasta su completo desarrollo, para que este realice en condiciones materiales y morales favorables.

Artículo 75.– La ley proveera lo conducente para que todo ninho, sea cual fuere su filiacion, pueda conocer a sus padres, para que estos cumplan el deber de asistir, alimentar y educar a sus hijos y para que la infancia y la juventud esten protegidas contra el abandono, la explotacion o el abuso.

La filiacion adoptiva sera amparada por la ley. El Estado compartira con los padres, de modo subsidiario y atendiendo a las posibilidades de aquellos, la responsabilidad que les incumbe en la formacion de los hijos.

El amparo y la proteccion de los menores seran objeto de legislacion especial y de organismos y tribunales especiales.

Artículo 76.– Todos tienen derecho a la proteccion de la salud.

Las autoridades velaran por el mantenimiento de la salud publica y proveeran los medios de prevencion y asistencia a quienes carezcan de ellos. Todos estan obligados a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley, dentro de los limites impuestos por el respeto a la persona humana.

Artículo 77.– El Estado propendera a mejorar las condiciones de vida de la poblacion campesina.

La ley establecera el regimen de excepcion que requiera la proteccion de las comunidades de indigenas y su incorporacion

progresiva a la vida de la Nación.

Artículo 78.— Todos tienen derecho a la educación.

El Estado creará y sostendrá escuelas, instituciones y servicios suficientemente dotados para asegurar el acceso a la educación y a la cultura, sin más limitaciones que las derivadas de la vocación y de las aptitudes.

La educación impartida por los institutos oficiales será gratuita en todos sus ciclos. Sin embargo, la ley podrá establecer excepciones respecto de la enseñanza superior y especial, cuando se trate de personas provistas de medios de fortuna.

Artículo 79.— Toda persona natural o jurídica podrá dedicarse libremente a las ciencias o a las artes, y, previa demostración de su capacidad, fundar cátedras y establecimientos educativos bajo la suprema inspección y vigilancia del Estado.

El Estado estimulará y protegerá la educación privada que se imparta de acuerdo con los principios contenidos en esta Constitución y en las leyes.

Artículo 80.— La educación tendrá como finalidad el pleno desarrollo de la personalidad, la formación de ciudadanos aptos para la vida y para el ejercicio de la democracia, el fomento de la cultura y el desarrollo del espíritu de solidaridad humana.

El Estado orientará y organizará el sistema educativo para lograr el cumplimiento de los fines aquí señalados.

Artículo 81.— La educación estará a cargo de personas de reconocida moralidad y de idoneidad docente comprobada, de

acuerdo con la ley.

La ley garantizara a los profesionales de la ensenanza su estabilidad profesional y un regimen de trabajo y un nivel de vida acordes con su elevada mision.

Articulo 82.— La ley determinara las profesiones que requieren titulo y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas. Es obligatoria la colegiacion para el ejercicio de aquellas profesiones universitarias que senhale la ley.

Articulo 83.— El Estado fomentara la cultura en sus diversas manifestaciones y velara por la proteccion y conservacion de las obras, objetos y monumentos de valor historicos o artistico que se encuentre en el pais, y procurara que ellos sirvan al fomento de la educacion.

Articulo 84.— Todos tienen derecho al trabajo. El Estado procurara que toda persona apta pueda obtener colocacion que le proporcione una subsistencia digna y decorosa.

La libertad de trabajo no estara sujeta a otras restricciones que las que establezca la ley.

Articulo 85.— El trabajo sera objeto de proteccion especial. La ley dispondra lo necesario para mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores. Son irrenunciables por el trabajador las disposiciones que la ley establezca para favorecerlo o protegerlo.

Articulo 86.— La ley limitara la duracion maxima de la jornada de trabajo. Salvo las excepciones que se provean, la duracion normal del trabajo no excedera de ocho horas diarias ni de cuarenta y

ocho semanales, y la del trabajo nocturno, en los casos en que se permita, no excedera de siete horas diarias ni de cuarenta y dos semanales.

Todos los trabajadores disfrutaran de descanso semanal remunerado y de vacaciones pagadas en conformidad con la ley.

Se propendera a la progresiva disminucion de la jornada, dentro del interes social y en el ambito que se determine, y se dispondra lo conveniente para la mejor utilizacion del tiempo libre.

Articulo 87.— La ley proveera los medios conducentes a la obtencion de un salario justo; establecera normas para asegurar a todo trabajador por lo menos un salario minimo; garantizara igual salario para igual trabajo, sin discriminacion alguna; fijara la participacion que debe corresponder a los trabajos en los beneficios de las empresas; y protegera el salario y las prestaciones sociales con la inembargabilidad en la proporcion y casos que se fijen y con los demas privilegios y garantias que ella misma establezca.

Articulo 88.— La ley adoptara medidas tendientes a garantizar la estabilidad en el trabajo y establecera las prestaciones que recompensen la antiguedad del trabajador en el servicio y lo amparen en caso de cesantia.

Articulo 89.— La ley determinara la responsabilidad que incumba a la persona natural o juridica en cuyo provecho se preste el servicio mediante intermediario o contratista, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de estos.

Artículo 90.— La ley favorecera el desarrollo de las relaciones colectivas de trabajo y establecera el ordenamiento adecuado para las negociaciones colectivas y para la solucion pacifica de los conflictos. La convencion colectiva sera amparada, y en ella se podra establecer la clausula sindical, dentro de las condiciones que legalmente se pauten.

Artículo 91.— Los sindicatos de trabajadores y los de patronos no estaran sometidos a otros requisitos para su existencia y funcionamiento, que las que establezca la ley con el objeto de asegurar la mejor realizacion de sus funciones propias y garantizar los derechos de sus miembros,

La ley protegera en su empleo, de manera especifica, a los promotores y miembros directivos de sindicatos de trabajadores durante el tiempo y en las condiciones que se requieran para asegurar la libertad sindical.

Artículo 92.— Los trabajadores tienen el derecho de huelga, dentro de las condiciones que fije la ley.

En los servicios publicos este derecho se ejercera en los casos que aquella determine.

Artículo 93.— La mujer y el menor trabajadores seran objeto de proteccion especial.

Artículo 94.— En forma progresiva se desarrollara un sistema de seguridad social tendiente a proteger a todos los habitantes de la Republica contra infortunios del trabajo, enfermedad, invalidez, vejez, muerte, desempleo, y cualesquiera otros riesgos que puedan ser objeto de prevision social, asi como contra las

cargas derivadas de la vida familiar.

Quienes carezcan de medios economicos y no esten en condiciones de procurarselos tendran derecho a la asistencia social mientras sean incorporados al sistema de seguridad social.

CAPITULO V

Derechos economicos

Articulo 95.– El regimen economico de la Republica se fundamentara en principios de justicia social que aseguren a todos una existencia digna y provechosa para la colectividad.

El Estado promovera el desarrollo economico y la diversificacion de la produccion, con el fin de crear nuevas fuentes de riqueza, aumentar el nivel de ingresos de la poblacion y fortalecer la soberania economica del pais.

Articulo 96.– Todos pueden dedicarse libremente a la actividad lucrativa de su preferencia, sin mas limitaciones que las previstas en esta Constitucion y las que establezcan las leyes por razones de seguridad, de sanidad u otras de interes social.

La ley dictara normas para impedir la usura, la indebida elevacion de los precios y, en general las maniobras abusivas encaminadas a obstruir o restringir la libertad economica.

Articulo 97.– No se permitiran monopolios. Solo podran otorgarse, en conformidad con la ley, concesiones con caracter de exclusividad, y por tiempo limitado, para el establecimiento y la explotacion de obras y servicios de interes publico.

El Estado podra reservarse determinadas industrias, explotaciones o servicios de interes publico por razones de

conveniencia nacional, y propendera a la creacion y desarrollo de una industria basica pesada bajo su control

La ley determinara lo concerniente a las industrias promovidas y dirigidas por el Estado.

Articulo 98.– El Estado protegera la iniciativa privada, sin perjuicio de la facultad de dictar medidas para planificar, racionalizar y fomentar la produccion, y regular la circulacion, distribucion y consumo de la riqueza, a fin de impulsar el desarrollo economico del pais.

Articulo 99.– Se garantiza el derecho de propiedad. En virtud de su funcion social la propiedad estara sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad publica o de interes general.

Articulo 100.– Los derechos sobre obras cientificas, literarias y artisticas, invenciones, denominaciones, marcas y lemas gozaran de proteccion por el tiempo y en las condiciones que la ley senhale.

Articulo 101.– Solo por causa de utilidad publica o de interes social, mediante sentencia firme y pago de justa indemnizacion, podra ser declarada la expropiacion de cualquier clase de bienes. En la expropiacion de inmuebles, con fines de reforma agraria o de ensanche y mejoramiento de poblaciones, y en los casos que por graves razones de interes nacional determine la ley, podra establecerse el diferimiento del pago por tiempo determinado o su cancelacion parcial mediante la emision de bonos de aceptacion obligatoria, con garantia suficiente.

Artículo 102.— No se decretaran ni ejecutaran confiscaciones sino en los casos permitidos por el artículo 250. Quedan a salvo, respecto de extranjeros, las medidas aceptadas por el derecho internacional.

Artículo 103.— Las tierras adquiridas con destino a la exploracion o explotacion de concesiones mineras, comprendidas las de hidrocarburos y demas minerales combustibles, pasaran en plena propiedad a la Nacion, sin indemnizacion alguna, al extinguirse por cualquier causa la concesion respectiva.

Artículo 104.— Los ferrocarriles, carreteras, oleoductos y otras vias de comunicaciones o de transporte construidos por empresas exploradoras de recursos naturales estaran al servicio del publico, en las condiciones y con las limitaciones que establezca la ley.

Artículo 105.— El regimen latifundista es contrario al interes social. La ley dispondra lo conducente a su eliminacion, y establecera normas encaminadas a dotar de tierra a los campesinos y trabajadores rurales que carezcan de ella, asi como a proveerlos de los medios necesarios para hacerla producir.

Artículo 106.— El Estado atendera a la defensa y conservacion de los recursos naturales de su territorio, y la explotacion de los mismos estara dirigida primordialmente al beneficio colectivo de los venezolanos.

Artículo 107.— La ley establecera las normas relativas a la participacion de los capitales extranjeros en el desarrollo economico nacional.

Artículo 108.– La Republica favorecera la integracion economica latinoamericana. A este fin se procurara coordinar recursos y esfuerzos para fomentar el desarrollo economico y aumentar el bienestar y seguridad comunes.

Artículo 109.– La ley regulara la integracion, organizacion y atribuciones de los cuerpos consultivos que se juzguen necesarios para oir la opinion de los sectores economicos privados, la poblacion consumidora, las organizaciones sindicales de trabajadores, los colegios de profesionales y las universidades, en los asuntos que interesan a la vida economica.

CAPITULO VI

Derechos politicos

Artículo 110.– El voto es un derecho y una funcion publica. Su ejercicio sera obligatorio, dentro de los limites y condiciones que establezca la ley.

Artículo 111.– Son electores todos los venezolanos que hayan cumplido dieciocho anhos de edad y no esten sujetos a interdiccion civil ni a inhabilitacion politica.

El voto para elecciones municipales podra hacerse extensivo a los extranjeros, en las condiciones de residencia y otras que la ley establezca.

Artículo 112.– Son elegibles y aptos para el desempenho de funciones publicas los electores que sepan leer y escribir, mayores de veintiun anhos, sin mas restricciones que las establecidas en esta Constitucion y las derivadas de las condiciones de aptitud que, para el ejercicio de determinados

cargos, exijan las leyes.

Artículo 113.– La legislación electoral asegurara la libertad y el secreto del voto, y consagrara el derecho de representacion proporcional de las minorias.

Los organismos electorales estaran integrados de manera que no predomine en ellos ningun partido o agrupacion politica, y sus componentes gozaran de los privilegios que la ley establezca para asegurar su independecia en el ejercicio de sus funciones.

Los partidos politicos concurrentes tendran derecho de vigilancia sobre el proceso electoral.

Artículo 114.– Todos los venezolanos aptos para el voto tienen el derecho de asociarse en partidos politicos para participar, por metodos democraticos, en la orientacion de la politica nacional.

El legislador reglamentara la constitucion y actividad de los partidos politicos con el fin de asegurar su caracter democratico y garantizar su igualdad ante la ley.

Artículo 115.– Los ciudadanos tienen el derecho de manifestar pacificamente y sin armas, sin otros requisitos que los que establezca la ley.

Artículo 116.– La Republica reconoce el asilo a favor de cualquier persona que sea objeto de persecucion o se halle en peligro, por motivos politicos, en las condiciones y con los requisitos establecidos por las leyes y las normas del derecho internacional.

TITULO IV

Del Poder Publico

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 117.– La Constitución y las leyes definen las atribuciones del Poder Público, y a ellas debe sujetarse su ejercicio.

Artículo 118.– Cada una de las ramas del Poder Público tienen sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado.

Artículo 119.– Toda autoridad usurpada es ineficaz, y sus actos son nulos.

Artículo 120.– Es nula toda decisión acordada por requisición directa o indirecta de la fuerza, o por reunión de individuos en actitud subversiva.

Artículo 121.– El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por abuso de poder o por violación de la ley.

Artículo 122.– La ley establecerá la carrera administrativa mediante las normas de ingreso, ascenso, traslado, suspensión, retiro de los empleados de la Administración Pública Nacional, y proveerá su incorporación al sistema de seguridad social.

Los empleados públicos están al servicio del Estado y no de parcialidad política alguna.

Todo funcionario o empleado público está obligado a cumplir los requisitos establecidos por la ley para el ejercicio de su cargo.

Artículo 123.— Nadie podrá desempeñar a la vez mas de un destino publico remunerado, a menos que se trate de cargos academicos, accidentales, asistenciales, docentes, edificios o electorales que determina la ley. La aceptacion de un segundo destino que no sea de los exceptuados en este articulo implica la renuncia del primero, salvo los casos previstos en el articulo 1410 cuando se trate de suplentes mientras no reemplacen definitivamente al principal.

Artículo 124.— Nadie que este al servicio de la Republica, de los Estados, de los Municipios y demas personas juridicas de derecho publico podra celebrar contrato alguno con ellos, ni por si ni por interpuesta persona ni en representacion de otro, salvo las excepciones que establezcan las leyes.

Artículo 125.— Ningun funcionario o empleado publico podra aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros sin que preceda la correspondiente autorizacion del Senado.

Artículo 126.— Sin la aprobacion del Congreso, no podra celebrarse ningun contrato de interes nacional, salvo los que fueren necesarios para el normal desarrollo de la Administracion Publica o los que permita la ley. No podra en ningun caso procederse al otorgamiento de nuevas concesiones de hidrocarburos ni de otros recursos naturales que determine la ley, sin que las Camaras en sesion conjunta, debidamente informadas por el Ejecutivo Nacional de todas las circunstancias pertinentes, lo autoricen, dentro de las condiciones que fijen y sin que ello dispense del cumplimiento de las formalidades legales.

Tampoco podra celebrarse ningun contrato de interes publico nacional, estatal o municipal con estados o entidades oficiales extranjeros, ni con sociedades no domiciliadas en Venezuela, ni traspasarse a ellos, sin la aprobacion del Congreso.

La ley puede exigir determinadas condiciones de nacionalidad, domicilio o de otro orden, o requerir especiales garantias, en los contratos de interes publico.

Articulo 127.— En los contratos de interes publico, si no fuere improcedente de acuerdo con la naturaleza de los mismos, se considerara incorporada aun cuando no estuviere expresa, una clausula segun la cual las dudas y controversias que pueden suscitarse sobre dichos contratos y que no llegaren a ser resueltas amigablemente por las partes contratantes seran decididas por los tribunales competentes de la Republica, en conformidad con sus leyes, sin que por ningun motivo ni causa puedan dar origen a reclamaciones extranjeras.

Articulo 128.— Los tratados o convenios internacionales que celebre el Ejecutivo Nacional deberan ser aprobados mediante ley especial para que tengan validez, salvo que mediante ellos se trate de ejecutar o perfeccionar obligaciones preexistentes de la Republica, de aplicar principios expresamente reconocidos por ella, de ejecutar actos ordinarios en las relaciones internacionales o de ejercer facultades que la ley atribuya expresamente al Ejecutivo Nacional.

Sin embargo, la Comision Delegada del Congreso podra autorizar la ejecucion provisional de tratados o convenios

internacionales cuya urgencia así lo requiera, los cuales serán sometidos, en todo caso, a la posterior aprobación o improbación del Congreso.

En todo caso el Ejecutivo Nacional dará cuenta al Congreso en sus próximas sesiones de todos los acuerdos jurídicos internacionales que celebre, con indicación precisa de su carácter y contenido, estén o no sujetos a su aprobación.

Artículo 129.— En los tratados, convenios y acuerdos internacionales que la República celebre, se insertará una cláusula por la cual las partes se obliguen a decidir por las vías pacíficas reconocidas en el derecho internacional, o previamente convenidas por ellas, si tal fuere el caso, las controversias que pudieren suscitarse entre las mismas con motivo de su interpretación o ejecución si no fuere improcedente y así lo permita el procedimiento que deba seguirse para su celebración.

Artículo 130.— En posesión como esta la República del Derecho de Patronato Eclesiástico, lo ejercerá conforme lo determine la ley. Sin embargo, podrán celebrarse convenios o tratados para regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Artículo 131.— La autoridad militar y la civil no podrán ejercerse simultáneamente por un mismo funcionario, excepto por el Presidente de la República, quien será, por razón de su cargo, Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas Nacionales.

Artículo 132.— Las Fuerzas Armadas Nacionales forman una institución apolítica, obediente y no deliberante, organizada por

el Estado para asegurar la defensa nacional, la estabilidad de las instituciones democraticas y el respeto a la Constitucion y a las leyes, cuyo acatamiento estara siempre por encima de cualquier otra obligacion. Las Fuerzas Armadas Nacionales estaran al servicio de la Republica, y en ningun caso al de una persona o parcialidad politica.

Articulo 133.– Solo el Estado puede poseer y usar armas de guerra. Todas las que existan, se fabriquen o se introduzcan en el pais, pasaran a ser propiedad de la Republica, sin indemnizacion ni proceso.

La fabricacion, comercio, posesion y uso de otras armas seran reglamentados por la ley.

Articulo 134.– Los Estados y Municipios solo podran organizar sus fuerzas de policia de acuerdo con la ley.

Articulo 135.– Los periodos constitucionales del Poder Nacional duraran cinco anhos, salvo disposicion especial de esta Constitucion.

Los periodos de los poderes publicos estatales y municipales seran fijados por la ley nacional y no seran menores de dos anhos ni mayores de cinco.

CAPITULO II

De la competencia del Poder Nacional

Articulo 136.– Es de la competencia del Poder Nacional:

1. La actuacion internacional de la Republica;
2. La defensa y suprema vigilancia de los intereses generales de la Republica, la conservacion de la paz publica y la

recta aplicacion de las leyes en todo el territorio

nacional;

3. La bandera, escudo de armas, himno, fiestas, condecoraciones y honores de caracter nacional;

4. La naturalizacion, admision, extradicion y expulsion de extranjeros;

5. Los servicios de identificacion y de policia nacional;

6. La organizacion y regimen del Distrito Federal y de los Territorios y Dependencias Federales;

7. El sistema monetario y la circulacion de la moneda extranjera;

8. La organizacion, recaudacion y control de los impuestos a la renta, al capital y a las sucesiones y donaciones; de las contribuciones que gravan la importacion, las de registro y timbre fiscal y las que recaigan sobre la produccion y consumo de bienes que total o parcialmente la ley reserva al Poder Nacional, tales como las de alcohol, licores, cigarrillos, fosforos y salinas; las de minas e hidrocarburos y los demas impuestos, tasas y rentas no atribuidos a los Estados y a los Municipios, que con caracter de contribuciones nacionales create la ley;

9. La organizacion y regimen de aduanas;

10. El regimen y administracion de las minas e hidrocarburos, salinas, tierras baldias y ostrales de perlas; la conservacion, fomento y aprovechamiento de los montes, aguas y otras riquezas naturales del pais. El Ejecutivo Nacional

podra, en conformidad con la ley, vender, arrendar o dar en adjudicacion gratuita los terrenos baldios; pero no podra enajenar las salinas, ni otorgar concesiones mineras por tiempo indefinido.

La ley establecera un sistema de asignaciones economicas especiales en beneficio de los Estados en cuyo territorio se encuentren situados los bienes que se mencionan en este ordinal; sin perjuicio de que tambien puedan establecerse asignaciones especiales en beneficio de otros Estados. En todo caso, dichas asignaciones estaran sujetas a las normas de coordinacion previstas en el articulo 229 de esta Constitucion.

Los baldios existentes en las islas maritimas, fluviales o lacustres no podran enajenarse, y su aprovechamiento solo podra concederse en forma que no envuelva, directa ni indirectamente, la transferencia de la propiedad de la tierra.

11. La organizacion y regimen de las Fuerzas Armadas Nacionales;
12. El regimen de pesas y medidas;
13. El censo y la estadistica nacionales;
14. El establecimiento, coordinacion y unificacion de normas y procedimientos tecnicos para obras de ingenieria, de arquitectura y de urbanismo;
15. La ejecucion de obras publicas de interes nacional;
16. Las directivas y bases de la educacion nacional;
17. La direccion tecnica, el establecimiento de normas

administrativas y la coordinacion de los servicios destinados a la defensa de la salud publica. La ley podra establecer la nacionalizacion de estos servicios publicos de acuerdo con el interes colectivo;

18. La conservacion y fomento de la produccion agricola, ganadera, pesquera y forestal;

19. El fomento de la vivienda popular;

20. Lo relativo al transporte terrestre, a la navegacion aerea, maritima, fluvial y lacustre y a los muelles y demas obras portuarias;

21. La apertura y conservacion de las vias de comunicacion nacionales; los cables aereos de traccion y las vias ferreas, aunque esten dentro de los limites de un Estado, salvo que se trate de tranvias o cables de traccion urbanos cuya concesion y reglamentacion compete a los respectivos Municipios;

22. El correo y las telecomunicaciones;

23. La administracion de justicia y la creacion, organizacion y competencia de los tribunales; el Ministerio Publico;

24. La legislacion reglamentaria de las garantias que otorga esta Constitucion; la legislacion civil, mercantil, penal, penitenciaria y de procedimientos; la de elecciones; la de expropiacion por causa de utilidad publica o social; la de credito publico; la de propiedad intelectual, artistica e industrial; la legislacion agraria; la de inmigracion y colonizacion; la de turismo; la del trabajo, prevision y

seguridad sociales; la de sanidad animal y vegetal; la de notarias y registro publico; la de bancos y demas instituciones de credito; la de loterias, hipodromos y apuestas en general y la relativa a todas las materias de la competencia nacional;

25. Toda otra materia que la presente Constitucion atribuya al Poder Nacional o que le corresponda por su indole o naturaleza.

Articulo 137.— El Congreso, por el voto de las dos terceras partes de los miembros de cada Camara, podra atribuir a los Estados o a los Municipios determinadas materias de la competencia nacional, a fin de promover la descentralizacion administrativa.

TITULO V

Del Poder Legislativo Nacional

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Articulo 138.— El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso, integrado por dos Camaras: el Senado y la Camara de Diputados.

El Senado y la Camara de Diputados se reuniran en sesion conjunta en los casos senhalados por esta Constitucion y las leyes, y para dictar el reglamento del Congreso cuando ambas Camaras lo decidan por estimarlo necesario.

El Presidente del Senado y el de la Camara de Diputados presidiran el Congreso con el caracter de Presidente y Vicepresidente respectivamente. El reglamento establecera las

formas de suplir sus faltas temporales y accidentales.

La Comision Delegada del Congreso y las demas Comisiones que las Camaras formen con sus miembros ejerceran las funciones que les atribuyan esta Constitucion y los reglamentos.

Articulo 139.– Corresponde al Congreso legislar sobre las materias de la competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Nacional. Es privilegio del Congreso decretar amnistias, lo que hara por ley especial.

El Congreso ejerce tambien el control de la Administracion Publica Nacional en los terminos establecidos por esta Constitucion.

Articulo 140.– No podran ser elegidos senadores o diputados:

1. El Presidente de la Republica, los Ministros, el Secretario de la Presidencia de la Republica y los Presidentes y Directores de institutos autonomos hasta tres meses despues de la separacion absoluta de sus cargos;
2. Los Gobernadores y Secretarios de Gobierno de los Estados, Distrito Federal y Territorios Federales hasta tres meses despues de la separacion absoluta de sus cargos si la representacion corresponde a su jurisdiccion o mientras ejerzan el cargo si se trata de otra jurisdiccion; y
3. Los funcionarios o empleados nacionales, estatales o municipales, de institutos autonomos o de empresas en las cuales el Estado tenga participacion decisiva, cuando la eleccion tenga lugar en la jurisdiccion en la cual actuan, salvo si se trata de cargo accidental, electoral,

asistencial, docente o academico, o de representacion

legislativa o municipal.

La ley podra establecer la inelegibilidad de algunos

funcionarios electorales.

Articulo 141.– Los Senadores y Diputados podran aceptar cargos de

Ministro, Secretario de la Presidencia de la Republica,

Gobernador, jefe de mision diplomatica o Presidente del Instituto

Autonomo sin perder su investidura.

Para desempenharlos deberan separarse de la respectiva

Camara, pero podran reincorporarse al cesar en esas funciones. La

aceptacion de diversos mandatos de eleccion popular, en lo casos

en que lo permitan las leyes, no autoriza el ejercicio simultaneo

de los mismos.

Articulo 142.– No podra exigirse responsabilidad en ningun tiempo

a los Senadores ni a los Diputados por votos y opiniones emitidos

en el ejercicio de sus luciones. Solo responderan ante el

respectivo cuerpo de acuerdo con esta Constitucion y los

reglamentos.

Articulo 143.– Los Senadores y Diputados gozaran de inmunidad

desde la fecha de su proclamacion hasta veinte dias despues de

concluido su mandato o de la renuncia del mismo, y, en

consecuencia, no podran ser arrestados, detenidos, confinados ni

sometidos a juicio penal, a registro personal o domiciliario, ni

coartados en el ejercicio de sus funciones.

En caso de delito flagrante de caracter grave cometido por

un Senador o Diputado, la autoridad competente lo pondra bajo

custodia en su residencia y comunicara inmediatamente el hecho a la Camara respectiva o a la Comision Delegada con una informacion debidamente circunstanciada. Esta medida cesara si dentro del termino de noventa y seis horas la Camara respectiva o la Comision Delegada no autoriza que continue en ese estado mientras se decida sobre el allanamiento.

Los funcionarios o empleados publicos que violen la inmunidad de los Senadores y Diputados incurriran en responsabilidad penal y seran castigados de conformidad con la Ley.

Articulo 144.— El Tribunal que conozca de acusaciones o denuncias contra algun miembro del Congreso practicara las diligencias sumariales necesarias y las pasara a la Corte Suprema de Justicia a los fines del ordinal 2 del articulo 215 de esta Constitucion. Si la Corte declara que hay merito para la continuacion de la causa, no habra lugar al enjuiciamiento sin que preceda el allanamiento del indiciado por la Camara respectiva o por la Comision Delegada.

Articulo 145.— Las Camaras o la Comision Delegada no podran acordar el allanamiento sino en sesion expresamente convocada con no menos de veinticuatro horas de anticipacion, y mediante acuerdo razonado aprobado por la mayoria absoluta de sus miembros.

Articulo 146.— En los casos en que el allanamiento hubiere sido acordado por la Comision Delegada, la Camara respectiva podra revocarlo en las sesiones inmediatas siguientes.

Artículo 147.— La inmunidad parlamentaria se suspende para el Senador o Diputado mientras desempeñe cargo público cuyo ejercicio acarree separación de la Cámara o mientras goce de licencia por el tiempo de esta que exceda de veinte días, siempre que preceda la convocatoria del suplente respectivo, de acuerdo con el reglamento.

Los suplentes gozarán de inmunidad mientras estén en ejercicio de la representación, a partir de la convocatoria y hasta veinte días después de concluido aquel ejercicio.

CAPITULO II

Del Senado

Artículo 148.— Para formar el Senado se elegirán por votación universal y directa dos Senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal, más los Senadores adicionales que resulten de la aplicación del principio de la representación de las minorías según establezca la ley, la cual determinará también el número y forma de elección de los suplentes.

Son además miembros del Senado los ciudadanos que hayan desempeñado la Presidencia de la República por elección popular o la hayan ejercido, conforme al artículo 187 de esta Constitución por más de la mitad de un período, a menos que hayan sido condenados por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones.

Artículo 149.— Para ser Senador se requiere ser venezolano por nacimiento y mayor de treinta años.

Artículo 150.— Son atribuciones del Senado:

1. Iniciar la discusion de los proyectos de ley relativos a tratados y convenios internacionales;
2. Autorizar al Ejecutivo Nacional para enajenar bienes inmuebles del dominio privado de la Nacion con las excepciones que establezca la ley;
3. Autorizar a los funcionarios o empleados publicos para aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros;
4. Autorizar el empleo de misiones militares venezolanas en el exterior o extranjeras en el pais, a solicitud del Ejecutivo Nacional;
5. Autorizar el ascenso de oficiales de las Fuerzas Armadas, desde Coronel o Capitan de Navio, inclusive;
6. Autorizar al Presidente de la Republica para salir del territorio nacional;
7. Autorizar el nombramiento del Procurador General de la Republica, y de los jefes de misiones diplomaticas permanentes;
8. Autorizar, por el voto de la mayoria de sus miembros, el enjuiciamiento del Presidente de la Republica, previa declaratoria de la Corte Suprema de Justicia de que hay merito para ello. Autorizado el enjuiciamiento, el Presidente de la Republica quedara suspendido en el ejercicio de sus funciones;
9. Acordar a los venezolanos ilustres que hayan prestado servicios eminentes a la Republica, los honores del Panteon

Nacional, despues de transcurridos veinticinco anhos de su fallecimiento;

10. Las demas que le senhalen esta Constitucion y las leyes.

CAPITULO III

De la Camara de Diputados

Articulo 151.– Para formar la Camara de Diputados se elegiran, por votacion universal y directa, y con representacion proporcional de las minorias, los diputados que determine la ley segun la base de poblacion requerida, la cual no podra exceder del uno por ciento de la poblacion total del pais.

La ley fijara el numero y forma de eleccion de los suplentes.

En cada Estado se elegiran por lo menos dos Diputados.

En cada Territorio Federal se elegira un Diputado.

Articulo 152.– Para ser Diputado se requiere ser venezolano por nacimiento y mayor de veintiun anhos.

Articulo 153.– Son atribuciones de la Camara de Diputados:

1. Iniciar la discusion del presupuesto y de todo proyecto de ley concerniente al regimen tributario;
2. Dar voto de censura a los Ministros.

La mencion de censura solo podra ser discutida dos dias despues de presentada a la Camara, la cual podra decidir, por las dos terceras partes de los Diputados presentes, que el voto de censura acarrea la remocion del Ministro. Podra, ademias, ordenar su enjuiciamiento;

3. Las demas que le senhalen esta Constitucion y las leyes.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes

Artículo 154.– Las sesiones ordinarias de las Camaras comenzaran, sin necesidad de previa convocatoria, el dia 2 de marzo de cada anho o el dia posterior mas inmediato posible y duraran hasta el 6 de julio siguiente.

Dichas sesiones ordinarias se reanudaran cada anho desde el dia 1 de octubre, o el dia posterior mas inmediato posible, hasta el dia 30 de noviembre, ambos inclusive. En el ultimo anho del periodo constitucional las sesiones ordinarias duraran desde el 2 de marzo hasta el 15 de agosto. En todo caso, las Camaras en sesion conjunta con el voto de la mayoria absoluta de sus miembros, podran prorrogar estos terminos, cuando ello fuere necesario, para el despacho de las materias pendientes.

Artículo 155.– El Congreso se reunira en sesiones extraordinarias para tratar las materias expresadas en la convocatoria y las que le fueren conexas.

Tambien podra considerar las que fueren declaradas de urgencia por cualquiera de las Camaras

Artículo 156.– Los requisitos y procedimientos para la instalacion y demas sesiones de las Camaras, y para el funcionamiento de sus comisiones, seran determinados por el reglamento.

El quorum no podra ser en ningun caso inferior a la mayoria absoluta de los miembros de cada Camara.

Artículo 157.– Las Camaras se instalaran y clausuraran

simultaneamente, y deberan funcionar en una misma poblacion. Toda divergencia que entre ellas ocurra sera resuelta en sesion conjunta, por el voto de la mayoria absoluta de los presentes.

Articulo 158.— Son atribuciones privativas de cada uno de los cuerpos legislativos:

1. Dictar su reglamento y aplicar las sanciones que en el se establezcan para quienes lo infrinjan.

La separacion temporal de un Senador o un Diputado solo podra acordarse por el voto de las dos terceras partes de los presentes;

2. Calificar a sus miembros y conocer de sus renunciaciones;

3. Organizar su servicio de policia;

4. Remover los obstaculos que se opongan al ejercicio de sus funciones;

5. Acordar y ejecutar su presupuesto de gastos con base a la partida anual que se fije en la ley respectiva;

6. Ejecutar y mandar ejecutar las resoluciones concernientes a su funcionamiento y a las atribuciones privativas anteriormente anunciadas.

Articulo 159.— Los actos de los cuerpos legislativos en ejercicio de sus atribuciones privativas no estaran sometidos al veto, examen o control de los otros poderes, salvo lo que esta Constitucion establece sobre extralimitacion de atribuciones.

Articulo 160.— Los cuerpos legislativos o sus Comisiones podran realizar las investigaciones que juzguen convenientes, en conformidad con el reglamento.

Todos los funcionarios de la administracion publica y de los institutos autonomos estan obligados, bajo las sanciones que establezcan las leyes, a comparecer ante ellos y a suministrarles las informaciones y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones.

Esta obligacion incumbe tambien a los particulares, quedando a salvo los derechos y garantias que esta Constitucion establece.

En todo caso se notificara al interesado el objeto de su citacion con cuarenta y ocho horas de anticipacion, cuando menos.

Articulo 161.– El ejercicio de la facultad de investigacion a que se refiere el articulo anterior no afecta las atribuciones que correspondan al Poder Judicial de acuerdo con esta Constitucion y las leyes.

Los jueces estaran obligados a evacuar las pruebas para las cuales reciban comision de los cuerpos legislativos.

CAPITULO V

De la formacion de las Leyes

Articulo 162.– Los actos que sancionen las Camaras como cuerpos colegisladores se denominaran leyes. Las leyes que reunan sistematicamente las normas relativas a determinada materia podran denominarse Codigos.

Articulo 163.– Son leyes organicas las que asi denomina esta Constitucion y las que sean investidas con tal caracter por la mayoria absoluta de los miembros de cada Camara al iniciarse en ellas el respectivo proyecto de ley.

Las leyes que se dicten en materias reguladas por leyes

organicas se someteran a las normas de estas.

Articulo 164.– Los proyectos de ley pueden ser presentados en cualquiera de las Camaras, salvo los que por disposicion especial de esta Constitucion hayan de iniciarse necesariamente, bien en el Senado o bien en la Camara de Diputados.

Articulo 165.– La iniciativa de las leyes corresponde:

1. A la Comision Delegada del Congreso o a las Comisiones Permanentes de cualquiera de las Camaras.
2. Al Ejecutivo nacional.
3. A los Senadores o Diputados en numero no menor de tres.
4. A la Corte Suprema de Justicia, cuando se trate de leyes relativas a la organizacion y procedimiento judiciales.
5. A un numero no menor de veinte mil electores identificados de acuerdo con la ley.

Articulo 166.– Todo proyecto de ley recibira en cada Camara no menos de dos discusiones, en dias diferentes y en Camara plena, de acuerdo con las reglas establecidas en esta Constitucion y en los reglamentos respectivos.

Articulo 167.– Aprobado el proyecto en una de las Camaras, pasara a la otra. Si esta lo aprobare, sin modificaciones, quedara sancionada la ley. Si lo aprobare con modificaciones se devolvera a la Camara de origen.

Si la Camara de origen aceptare dichas modificaciones, quedara sancionada la ley. En caso contrario, las Camaras en sesion conjunta decidiran por mayoria de votos lo que fuere procedente respecto de los articulos en que hubiere

discrepancias, y de los que tuvieren conexion con estos, pudiendo acordarse una redaccion diferente de las adoptadas en una y otra camara. Resueltas las discrepancias, la Presidencia declarara sancionada la ley.

Articulo 168.— El proyecto de ley aprobado por una de las Camaras podra serlo por la otra en una sola discusion cuando sea declarado de urgencia por las dos terceras partes de sus miembros.

Articulo 169.— Los proyectos rechazados no podran ser considerados de nuevo en ninguna de las Camaras durante las sesiones del mismo anho, a menos que fueren presentados por la mayoria absoluta de una de ellas.

La discusion de los proyectos que quedaren pendientes al termino de las sesiones podra continuarse en las sesiones siguientes si asi se decidiere por la Camara respectiva.

Articulo 170.— Los Ministros tienen derecho de palabra en la discusion de las leyes. Igual derecho tiene, en la discusion de las leyes relativas a la organizacion y procedimiento judiciales, el Magistrado de la Corte Suprema de Justicia a quien esta designe al efecto.

Articulo 171.— Al texto de las leyes precedera la siguiente formula: "El Congreso de la Republica de Venezuela, Decreta".

Articulo 172.— Una vez sancionada la ley se extendera por duplicado, con la redaccion final que haya resultado de las discusiones. Ambos ejemplares seran firmados por el Presidente, el Vicepresidente y los Secretarios del Congreso, y llevaran la

fecha de su definitiva aprobacion. A los fines de su promulgacion, uno de dichos ejemplares sera enviado por el Presidente del Congreso al Presidente de la Republica.

Articulo 173.— El Presidente de la Republica promulgara la ley dentro de los diez dias siguientes a aquel en que la haya recibido, pero dentro de ese lapso podra, con acuerdo del Consejo de Ministros, pedir al Congreso su reconsideracion, mediante exposicion razonada, a fin de que modifique algunas de sus disposiciones o levante la sancion a toda la ley o a parte de ella.

Las Camaras en sesion conjunta decidiran acerca de los puntos planteados por el Presidente de la Republica y podran dar a las disposiciones objetadas y a las que tengan conexion con ellas una nueva redaccion.

Cuando la decision se hubiere adoptado por las dos terceras partes de los presentes, el Presidente de la Republica procedera a la promulgacion de la ley dentro de los cinco dias siguientes a su recibo, sin poder formular nuevas observaciones.

Cuando la decision se hubiere tomado por simple mayoria, el Presidente de la Republica podra optar entre promulgar la ley o devolverla al Congreso dentro del mismo plazo de cinco dias para una nueva y ultima reconsideracion. La decision de las Camaras en sesion conjunta sera definitiva, aun por simple mayoria, y la promulgacion de la ley debera hacerse dentro de los cinco dias siguientes a su recibo.

En todo caso, si la objecion se hubiere fundado en la

inconstitucionalidad, el Presidente de la Republica podra, dentro del termino fijado para promulgar la ley, ocurrir a la Corte Suprema de Justicia, solicitando su decision acerca de la inconstitucionalidad alegada. La Corte decidira en el termino de diez dias, contados desde el recibo de la comunicacion del Presidente de la Republica. Si la Corte negare la inconstitucionalidad invocada, o no decidiere dentro del termino anterior, el Presidente de la Republica debera promulgar la ley dentro de los cinco dias siguientes a la decision de la Corte o al vencimiento de dicho termino.

Articulo 174.– La ley quedara promulgada al publicarse con el correspondiente "Cumplase" en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA.

Articulo 175.– Cuando el Presidente de la Republica no promulgare la ley en los terminos senhalados, el Presidente y el Vicepresidente del Congreso procederan a su promulgacion, sin perjuicio de la responsabilidad en que aquel incurra por su omision.

En este caso la promulgacion de la ley podra hacerse en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA o en la Gaceta del Congreso.

Articulo 176.– La oportunidad en que deba ser promulgada la ley aprobatoria de un tratado, de un acuerdo o de un convenio internacional, queda a la discrecion del Ejecutivo Nacional, en conformidad con los usos internacionales y la conveniencia de la Republica.

Articulo 177.– La leyes solo se derogan por otras leyes, y podran ser reformada total o parcialmente.

La ley que sea objeto de reforma parcial se publicara en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.

CAPITULO VI

De la Comision Delegada del Congreso

Articulo 178.– Durante el receso de las Camaras funcionara una Comision integrada por el Presidente, el Vicepresidente y veintiun miembros del Congreso, quienes, con sus correspondientes suplentes, seran elegidos de modo que reflejen en lo posible la composicion politica del Congreso. El reglamento respectivo establecera la forma y oportunidad de eleccion de la Comision Delegada y su regimen interno.

Articulo 179.– Son atribuciones de la Comision Delegada del Congreso:

1. Velar por la observancia de la Constitucion y el respeto a las garantias ciudadanas, y acordar para estos fines las medidas que sean procedentes;
2. Ejercer las funciones de investigacion atribuidas a los organos legislativos;
3. Designar comisiones especiales integradas por miembros del Congreso;
4. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando asi lo exija la importancia de algun asunto;
5. Autorizar al Ejecutivo Nacional, y por el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, para crear, modificar o suprimir servicios publicos, en caso de urgencia comprobada;

6. Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar creditos

adicionales al Presupuesto;

7. Autorizar al Presidente de la Republica para salir

temporalmente del territorio nacional;

8. Las demas que le atribuyan esta Constitucion y las leyes.

Articulo 180.– La Comision Delegada informara de sus actuaciones al Congreso.

TITULO VI

Del Poder Ejecutivo Nacional

CAPITULO I

Del Presidente de la Republica

Articulo 181.– El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la Republica y los demas funcionarios que determinen esta Constitucion y las leyes.

El Presidente de la Republica es el jefe del Estado y del Ejecutivo Nacional.

Articulo 182.– Para ser elegido Presidente de la Republica se requiere ser venezolano por nacimiento, mayor de treinta años y de estado seglar.

Articulo 183.– La eleccion del Presidente de la Republica se hara por votacion universal y directa, en conformidad con la ley. Se proclamara electo al candidato que obtenga mayoria relativa de votos.

Articulo 184.– No podra ser elegido Presidente de la Republica quien este en ejercicio de la Presidencia para el momento de la eleccion, o lo haya estado durante mas de cien dias en el año

inmediatamente anterior, ni sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Tampoco podra ser elegido Presidente de la Republica quien este en ejercicio del cargo de Ministro, Gobernador o Secretario de la Presidencia de la Republica en el dia de su postulacion o en cualquier momento entre esta fecha y la de la eleccion.

Articulo 185.— Quien haya ejercido la Presidencia de la Republica por un periodo constitucional o por mas de la mitad del mismo, no puede ser nuevamente Presidente de la Republica ni desempenhar dicho cargo dentro de los diez anhos siguientes a la terminacion de su mandato.

Articulo 186.— El candidato electo tomara posesion del cargo de Presidente de la Republica mediante juramento ante las Camaras reunidas en sesion conjunta, dentro de los diez primeros dias de aquel en que deben instalarse en sus sesiones ordinarias del anho en que comience el periodo constitucional. Si por cualquier circunstancia no pudiere prestar el juramento ante las Camaras en sesion conjunta, lo hara ante la Corte Suprema de Justicia.

Cuando el Presidente electo no tomare posesion dentro del termino previsto en este articulo, el Presidente saliente resignara sus poderes ante la persona llamada a suplirlo provisionalmente en caso de falta absoluta, segun el articulo siguiente, quien los ejercera con el caracter de Encargado de la Presidencia de la Republica hasta que el primero asuma el cargo.

Articulo 187.— Cuando se produzca falta absoluta del Presidente electo antes de tomar posesion, se procedera a nueva eleccion

universal y directa en la fecha que señalen las Camaras en sesion conjunta.

Cuando la falta absoluta se produzca despues de la toma de posesion, las Camaras procederan, dentro de los treinta dias siguientes, a elegir, por votacion secreta y en sesion conjunta convocada expresamente, un nuevo Presidente por el resto del periodo constitucional. En este caso no se aplicara lo dispuesto en el unico aparte del articulo 184.

En uno y otro caso, mientras se elige y toma posesion el nuevo Presidente se encargara de la Presidencia de la Republica el Presidente del Congreso; a falta de este, el Vicepresidente del mismo, y, en su defecto, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Articulo 188.— Las faltas temporales de Presidente de la Republica las suplira el Ministro que el mismo designe, y, en su defecto, la persona llamada a suplir las faltas absolutas segun el articulo anterior. Si la falta temporal se prolonga por mas de noventa dias consecutivos, las Camaras, en sesion conjunta, decidiran si debe considerarse que hay falta absoluta.

Articulo 189.— El Presidente, o quien haga sus veces, no podra salir del territorio nacional sin autorizacion del Senado o de la Comision Delegada.

Tampoco podra hacerlo sin dicha autorizacion, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que haya cesado en sus funciones.

CAPITULO II

De las atribuciones del Presidente de la Republica

Articulo 190.– Son atribuciones y deberes del Presidente de la Republica:

1. Hacer cumplir esta Constitucion y las leyes;
2. Nombrar y remover los Ministros;
3. Ejercer, en su caracter de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas Nacionales, la suprema autoridad jerarquica de ellas:
4. Fijar el contingente de las Fuerzas Armadas Nacionales;
5. Dirigir las relaciones exteriores de las Republica y celebrar y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales;
6. Declarar el estado de emergencia y decretar la restriccion o suspension de garantias en los casos previstos en esta Constitucion;
7. Adoptar las medidas necesarias para la defensa de la Republica, la integridad del territorio y de su soberania, en caso de emergencia internacional;
8. Dictar medidas extraordinarias en materia economica o financiera cuando asi lo requiera el interes publico y haya sido autorizado para ello por ley especial;
9. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias;
10. Reglamentar total o parcialmente las leyes, sin alterar su espiritu, proposito y razon:
11. Decretar en caso de urgencia comprobada, durante el receso del Congreso, la creacion y dotacion de nuevos servicios

publicos, o la modificación o supresión de los existentes,

previa autorización de la Comisión Delegada;

12. Administrar la Hacienda Pública Nacional;

13. Negociar los empréstitos nacionales;

14. Decretar créditos adicionales al Presupuesto, previa autorización de las Cámaras en sesión conjunta o de la Comisión Delegada;

15. Celebrar los contratos de interés nacional permitidos por esta Constitución y las leyes;

16. Nombrar, previa autorización del Senado o de la Comisión Delegada del Congreso, el Procurador General de la República y los jefes de misiones diplomáticas permanentes;

17. Nombrar y remover los Gobernadores del Distrito Federal y de los Territorios Federales;

18. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados nacionales cuya designación no este atribuida a otra autoridad;

19. Reunir en convención a todos o algunos de los Gobernadores de las entidades y federales para la mejor coordinación de los planes y labores de la administración pública;

20. Dirigir al Congreso, personalmente o por uno de sus Ministros, informes o mensajes especiales;

21. Conceder indultos;

22. Las demás que le señalen esta Constitución y las leyes;

El Presidente de la República ejercerá en Consejo de

Ministros las atribuciones señaladas en los ordinales 6, 7, 8,

9, 11, 13, 14 y 15 y las que le atribuya la ley para ser ejercidas en igual forma.

Los actos del Presidente de la Republica, con excepcion de los senhalados en los ordinales 2 y 3 de este articulo, deberan ser refrendados para su validez por el Ministro o Ministros respectivos.

Articulo 191.– Dentro de los diez primeros dias siguientes a la instalacion del Congreso; en sesiones ordinarias, el Presidente de la Republica, personalmente o por medio de uno de los Ministros, presentara cada ano, a las Camaras reunidas en sesion conjunta, un Mensaje en que dara cuenta de los aspectos politicos y administrativos de su gestion durante el anho inmediatamente anterior. En dicho Mensaje el Presidente expondra los lineamientos del plan de desarrollo economico y social de la Nacion.

El Mensaje correspondiente al ultimo anho del periodo constitucional debera ser presentado dentro de los cinco primeros dias siguientes a la instalacion del Congreso.

Articulo 192.– El presidente de la Republica es responsable de sus actos, de conformidad con esta Constitucion y las leyes.

CAPITULO III

De los Ministros

Articulo 193.– Los Ministros son los organos directos del Presidente de la Republica, y reunidos integran el Consejo de Ministros. El Presidente de la Republica presidira las reuniones del Consejo de Ministros, pero podra designar a un Ministro para

que la presida cuando no pueda asistir a ellas. En este caso, las decisiones tomadas no seran validas si no son confirmadas por el Presidente de la Republica.

La ley organica determinara el numero y organizacion de los Ministerios y su respectiva competencia, asi como tambien la organizacion y funcionamiento del Consejo de Ministros.

Articulo 194.– El Presidente de la Republica podra nombrar Ministros de Estado sin asignarles despacho determinado. Ademias de participar en el Consejo de Ministros y de asesorar al Presidente de la Republica en los asuntos que este les confie, los Ministros de Estado podran tener a su cargo las materias que les atribuyan por ley.

Articulo 195.– Para ser Ministro se requiere ser venezolano por nacimiento, mayor de treinta anhos y de estado seglar.

Articulo 196.– Los Ministros son responsables de sus actos, de conformidad con esta Constitucion y las leyes, aun en el caso de que obren por orden expresa del Presidente. De las decisiones del Consejo de Ministros seran solidariamente responsables los Ministros que hubieren concurrido, salvo aquellos que hayan hecho constar su voto adverso o negativo.

Articulo 197.– Cada Ministro presentara a las Camaras en sesion conjunta, dentro de los diez primeros dias de las sesiones ordinarias, una Memoria razonada y suficiente sobre la gestion del Despacho en el anho civil inmediatamente anterior y sobre sus planes para el anho siguiente. Presentara tambien la cuenta de los fondos que hubiese manejado. Las Memorias correspondientes al

ultimo anho del periodo constitucional deberan ser presentadas dentro de los cinco primeros dias siguientes a la instalacion del Congreso.

Articulo 198.— Ningun pronunciamiento de los cuerpos legislativos sobre las Memorias y Cuentas libera de responsabilidad al Ministro por los actos del respectivo Despacho. En todo caso, y mientras no se haya consumado la prescripcion, podran aquellos proceder a la investigacion y examen de dichos actos, aun cuando estos correspondan a ejercicios anteriores.

Articulo 199.— Los Ministros tienen derecho de palabra en las Camaras y en sus Comisiones, y estan obligados a concurrir a ellas cuando sean llamados a informar o a contestar las interpelaciones que se les hagan.

CAPITULO IV

De la Procuraduria General de la Republica

Articulo 200.— La Procuraduria General de la Republica estara a cargo y bajo la direccion del Procurador General de la Republica, con la colaboracion de los demas funcionarios que determine la ley.

Articulo 201.— El Procurador General de la Republica debera reunir las mismas condiciones exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, y sera nombrado por el Presidente de la Republica con la autorizacion del Senado.

Si durante el receso de las Camaras se produjere falta absoluta del Procurador General de la Republica el Presidente de la Republica hara nueva designacion con la autorizacion de la

Comision Delegada del Congreso. Las faltas temporales y accidentales seran llenadas en la forma que determine la ley.

Articulo 202.– Corresponde a la Procuraduria Gene–al de la Republica:

1. Representar y defender judicialmente y extrajudicialmente los intereses patrimoniales de la Republica.
2. Dictaminar en los casos y con los efectos senhalados en las leyes.
3. Asesorar juridicamente a la Administracion Publica Nacional.
4. Lo demas que le atribuyan las leyes.

Todos los servicios de asesoria juridica de la Administracion Publica Nacional colaboraran con el Procurador General de la Republica en el cumplimiento de sus atribuciones, en la forma que determine la ley.

Articulo 203.– El Procurador General de la Republica podra asistir, con derecho a voz, a las reuniones del Consejo de Ministros cuando a ellas sea convocado por el Presidente de la Republica

TITULO VII

Del Poder Judicial y del Ministerio Publico

CAPITULO I

Disposiciones generales

Articulo 204.– El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demas Tribunales que determine la ley organica.

Articulo 205.– En el ejercicio de sus funciones los jueces son

autonomos e independientes de los demas organos del Poder Publico.

Articulo 206.– La jurisdiccion contencioso– administrativa corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los demas Tribunales que determine la ley.

Los organos de la jurisdiccion contencioso–administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviacion de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparacion de danos y perjuicios originados en responsabilidad de la administracion, y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones juridicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa.

Articulo 207.– La ley proveera lo conducente para el establecimiento de la carrera judicial y para asegurar la idoneidad, estabilidad e independencia de los jueces, y establecera las normas relativas a la competencia, organizacion y funcionamiento de los Tribunales en cuanto no este previsto en esta Constitucion.

Articulo 208.– Los jueces no podran ser removidos ni suspendidos en el ejercicio de sus funciones sino en los casos y mediante el procedimiento que determine la ley.

Articulo 209.– Las demas autoridades de la Republica, prestaran a los jueces la colaboracion que estos requieran para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Articulo 210.– La ley determinara lo relativo a la inspeccion del

funcionamiento de los Tribunales, a los medios de atender a sus necesidades funcionales y administrativas y a la organizacion de los servicios auxiliares de la justicia, todo ello sin menoscabo de la autonomia e independencia de los jueces.

CAPITULO II

De la Corte Suprema de Justicia

Articulo 211 .– La Corte Suprema de Justicia es el mas alto Tribunal de la Republica. Contra sus decisiones no se oira ni admitira recurso alguno.

Articulo 212.– La Corte Suprema de Justicia funcionara en Salas, cuya integracion y competencia sera determinada por la ley. Cada Sala tendra, por lo menos, cinco Magistrados.

Articulo 213.– Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser venezolano por nacimiento, abogado y mayor de treinta anhos.

Ademas de estas condiciones, la ley organica podra exigir el ejercicio de la profesion, de la judicatura o del profesorado universitario en materia juridica por determinado tiempo.

Articulo 214.– Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia seran elegidos por las Camaras en sesion conjunta por periodos de nueve anhos, pero se renovaran por terceras partes cada tres amos. En la misma forma seran nombrados los Suplentes para llenar las faltas absolutas de los Magistrados; sus faltas temporales o accidentales seran provistas en la forma que determine la ley.

Articulo 215.– Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Declarar si hay o no merito para el enjuiciamiento del

Presidente de la Republica o quien haga sus veces, y, en caso afirmativo, continuar conociendo de la causa, previa autorizacion del Senado, hasta sentencia definitiva;

2. Declarar si hay o no merito para el enjuiciamiento de los miembros del Congreso o de la propia Corte, de los Ministros, el Fiscal General, el Procurador General o el Contralor General de la Republica, los Gobernadores y los jefes de misiones diplomaticas de la Republica y, en caso afirmativo, pasar los autos al Tribunal ordinario competente, si el delito fuere comun, o continuar conociendo de la causa hasta sentencia definitiva, cuando se trate de delitos politicos, salvo lo dispuesto en el articulo 144 con respecto a los miembros del Congreso;

3. Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demas actos de los cuerpos legislativos que colidan con esta Constitucion;

4. Declarar la nulidad total o parcial de las leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demas actos de los cuerpos deliberantes de los Estados o Municipios que colidan con esta Constitucion;

5. Resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cual de estas debe prevalecer;

6. Declarar la nulidad de los reglamentos y demas actos del Ejecutivo Nacional cuando sean violatorios de esta Constitucion;

7. Declarar la nulidad de los actos administrativos del Ejecutivo Nacional, cuando sea procedente;
8. Dirimir las controversias en que una de las partes sea la Republica o algun Estado o Municipio, cuando la otra parte sea alguna de esas mismas entidades, a menos que se trate de controversias entre Municipios de un mismo Estado, caso en el cual la ley podra atribuir su conocimiento a otro tribunal;
9. Decidir los conflictos de competencia entre Tribunales, sean ordinarios o especiales, cuando no exista otro tribunal superior y comun a ellos en el orden jerarquico:
10. Conocer del recurso de casacion;
11. Las demas que le atribuya la ley.

Articulo 216.— Las atribuciones senhaladas en los ordinales 1 al 6 del articulo anterior las ejercera la Corte en pleno. Sus decisiones seran tomadas por mayoria absoluta de la totalidad de sus Magistrados.

La ley organica podra conferir las atribuciones senhaladas en los ordinales 2, 3, 4, 5 y 6 a una Sala Federal presidida por el Presidente de la Corte e integrada por los Magistrados que tengan competencia en lo contencioso-administrativo y por un numero no menor de dos representantes de cada una de las otras Salas.

CAPITULO III

Del Consejo de la Judicatura

Articulo 217.— La ley organica respectiva creara el Consejo de la

Judicatura, cuya organizacion y atribuciones fijara con el objeto de asegurar la independencia, eficacia, disciplina y decoro de los Tribunales y de garantizar a los jueces los beneficios de la carrera judicial. En el debera darse adecuada representacion a las otras ramas del Poder Publico.

CAPITULO IV

Del Ministerio Publico

Articulo 218.– El Ministerio Publico velara por la exacta observancia de la Constitucion y de las leyes, y estara a cargo y bajo la direccion y responsabilidad del fiscal General de la Republica, con el auxilio de los funcionarios que determine la ley organica.

Articulo 219.– El Fiscal General de la Republica debera reunir las mismas condiciones que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y sera elegido por las Camaras reunidas en sesion conjunta dentro de los primeros treinta dias de cada periodo constitucional. En caso de falta absoluta del Fiscal general de la Republica, se procedera a nueva eleccion para el resto del periodo constitucional.

Las faltas temporales y accidentales del Fiscal General de la Republica y la interinaria, en caso de falta absoluta mientras se provea la vacante, seran llenadas en la forma que determine la ley.

Articulo 220.– Son atribuciones del Ministerio Publico:

1. Velar por el respeto de los derechos y garantias constitucionales;

2. Velar por la celeridad y buena marcha de la administracion de justicia y porque en los Tribunales de la Republica se apliquen rectamente las leyes en los procesos penales y en los que esten interesados el orden publico y las buenas costumbres;
3. Ejercer la accion penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesario instancia de parte, sin perjuicio de que el Tribunal proceda de oficio cuando lo determine la ley;
4. Velar por el correcto cumplimiento de las leyes y la garantia de los derechos humanos en las carceles y demas establecimientos de reclusion;
5. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios publicos con motivo del ejercicio de sus funciones; y
6. Las demas que le atribuyan las leyes.

Las atribuciones del Ministerio Publico no menoscaban el ejercicio de los derechos y acciones que correspondan a los particulares o a otros funcionarios de acuerdo con esta Constitucion y las leyes.

Articulo 221.– Las autoridades de la Republica prestaran al Ministerio Publico la colaboracion que este requiera para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Articulo 222.– El Fiscal General de la Republica presentara anualmente al Congreso, dentro de los primeros treinta dias de

sus sesiones ordinarias, un informe de su actuacion.

TITULO VIII

De la Hacienda Publica

CAPITULO I

Disposiciones generales

Articulo 223.— El sistema tributario procurara la justa distribucion de las cargas segun la capacidad economica del contribuyente, atendiendo al principio de la progresividad, asi como la proteccion de la economia nacional y la elevacion del nivel de vida del pueblo.

Articulo 224.— No podra cobrarse ningun impuesto u otra contribucion que no esten establecidos por ley, ni concederse exenciones ni exoneraciones de los mismos sino en los casos por ella previstos.

Articulo 225.— No podra establecerse ningun impuesto pagadero en servicio personal.

Articulo 226.— La ley que establezca o modifique un impuesto u otra contribucion debera fijar un termino previo a su aplicacion.

Si no lo hiciere, no podra aplicarse sino sesenta días despues de haber quedado promulgada.

Esta disposicion no limita las facultades extraordinarias que se acuerden al Ejecutivo Nacional en los casos previstos por esta Constitucion.

Articulo 227.— No se hara del Tesoro Nacional gasto alguno que no haya sido previsto en la Ley de Presupuesto. Solo podran decretarse creditos adicionales al presupuesto, para gastos

necesarios no previstos o cuyas partidas resulten insuficientes y siempre que el Tesoro cuente con recursos para atender a la respectiva erogacion. A este efecto se requerira previamente el voto favorable del Consejo de Ministros y la autorizacion de las Camaras en sesion conjunta, o, en su defecto, de la Comision Delegada.

Articulo 228.– El Ejecutivo Nacional presentara al Congreso, en la oportunidad que senhale la ley organica, el Proyecto de Ley de Presupuesto.

Las Camaras podran alterar las partidas presupuestarias, pero no autorizaran gastos que excedan el monto de las estimaciones de ingresos del respectivo Proyecto de Ley de Presupuesto.

Articulo 229.– En la Ley de Presupuesto se incluirea anualmente, con el nombre de situado, una partida que se distribuirea entre los Estados, el Distrito Federal y los Territorios Federales en la forma siguiente: 30% (treinta por ciento) de dicho porcentaje, por partes iguales, y el 70% (setenta por ciento) restante, en proporcion a la poblacion de cada una de las citadas Entidades. Esta partida no sera menor del 12 1/2% (doce y medio por ciento) del total de ingresos ordinarios estimados en el respectivo presupuesto y este porcentaje minimo aumentara anual y consecutivamente a partir del presupuesto del ano 1962 inclusive, en un 1/2% (medio por ciento) por lo menos, hasta llegar a un minimo definitivo que alcance a un 15% (quince por ciento). La ley organica respectiva determinara la participacion

que corresponda a las entidades municipales en el situado. La ley podra dictar normas para coordinar la inversion del situado con planes administrativos desarrollados por el Poder Nacional y fijar limites a los emolumentos que devenguen los funcionarios y empleados de las entidades federales y municipales.

En caso de disminucion de los ingresos, que imponga un reajuste del Presupuesto, el situado sera reajustado proporcionalmente.

Articulo 230.— Solo por ley, y en conformidad con la ley organica respectiva, podran crearse institutos autonomos.

Los institutos autonomos, asi como los intereses del Estado en corporaciones o entidades de cualquier naturaleza, estaran sujetos al control del Congreso, en la forma que la ley establezca.

Articulo 231.— No se contrataran empreritos sino para obras reproductivas, excepto en caso de evidente necesidad o conveniencia nacional.

Las operaciones de credito publico requeriran, para su validez, una ley especial que las autorice, salvo las excepciones que establezca la ley organica.

Articulo 232.— El Estado no reconocera otras obligaciones que las contraidas por organos legitimos del Poder Publico, de acuerdo con las leyes.

Articulo 233.— Las disposiciones que rigen la Hacienda Publica Nacional regiran la administracion de la Hacienda Publica de los Estados y los Municipios en cuanto sean aplicables.

CAPITULO II

De la Contralora General de la Republica

Articulo 234.– Corresponde a la Contraloria General de la Republica el control, vigilancia y fiscalizacion de los ingresos, gastos y bienes nacionales, asi como de las operaciones relativas a los mismos.

La ley determinara la organizacion y funcionamiento de la Contraloria General de la Republica, y la oportunidad, indole y alcance de su intervencion.

Articulo 235.– Las funciones de la Contraloria General de la Republica podran extenderse por ley a los institutos autonomos, asi como tambien a las administraciones estatales o municipales, sin menoscabo de la autonomia que a estas garantiza la presente Constitucion

Articulo 236.– La Contraloria General de la Republica es organo auxiliar del Congreso en su funcion de control sobre la Hacienda Publica, y gozara de autonomia funcional en el ejercicio de sus atribuciones.

Articulo 237.– La Contraloria General de la Republica actuara bajo la direccion y responsabilidad del Contralor General de la Republica.

Para ser Contralor General de la Republica se requiere ser venezolano por nacimiento, mayor de treinta años y de estado seglar.

Articulo 238.– Las Camaras en sesion conjunta elegiran el Contralor General de la Republica dentro de los primeros treinta

dias de cada periodo constitucional.

En caso de falta absoluta del Contralor General de la Republica, las Camaras en sesion conjunta procederan a nueva eleccion para el resto del periodo constitucional.

Las faltas temporales y accidentales del Contralor General de la Republica, y la interinaria, en caso de falta absoluta mientras se provea la vacante, seran llenadas en la forma que determine la ley.

Articulo 239.— El Contralor General de la Republica presentara anualmente al Congreso un Informe sobre la actuacion de la Contraloria o sobre la Cuenta o Cuentas que hayan presentado al Congreso los organismos y funcionarios obligados a ello.

Igualmente presentara los informes que en cualquier momento le soliciten el Congreso o el Ejecutivo Nacional.

TITULO IX

De la Emergencia

Articulo 240.— El Presidente de la Republica podra declarar el estado de emergencia en caso de conflicto interior o exterior, o cuando existan fundados motivos de que uno u otro ocurran.

Articulo 241.— En caso de emergencia, de conmocion que pueda perturbar la paz de la Republica o de graves circunstancias que afecten la vida economica o social, el Presidente de la Republica podra restringir o suspender las garantias constitucionales, o algunas de ellas, con excepcion de las consagradas en el articulo 58 y en los ordinales 3 y 7 del articulo 60.

El Decreto expresara los motivos en que se funda, las

garantias que se restringen o suspenden, y si rige para todo o parte del territorio nacional.

La restriccion o suspension de garantias no interrumpe el funcionamiento ni afecta las prerrogativas de los organos del Poder Nacional.

Articulo 242.— El Decreto que declare el estado de emergencia u ordene la restriccion o suspension de garantias sera dictado en Consejo de Ministros y sometido a la consideracion de las Camaras en sesion conjunta o de la Comision Delegada, dentro de los diez dias siguientes a su publicacion.

Articulo 243.— El Decreto de restriccion o suspension de garantias sera revocado por el Ejecutivo Nacional o por las Camaras en sesion conjunta, al cesar las causas que lo motivaron.

La cesacion del estado de emergencia sera declarada por el Presidente de la Republica en Consejo de Ministros y con la autorizacion de las Camaras en sesion conjunta o de la Comision Delegada.

Articulo 244.— Si existieren fundados indicios para temer inminentes trastornos del orden publico, que no justifiquen la restriccion o suspension de las garantias constitucionales, el Presidente de la Republica, en Consejo de Ministros, podra adoptar las medidas indispensables para evitar que tales hechos se produzcan.

Estas medidas se limitaran a la detencion o confinamiento de los indicados, y deberan ser sometidas a la consideracion del Congreso o de la Comision Delegada dentro de los diez dias

siguientes a su adopcion. Si estos las declararen no justificadas, cesaran de inmediato; en caso contrario, se las podra mantener hasta por un limite no mayor de noventa dias. La ley reglamentara el ejercicio de esta facultad.

TITULO X

De las Enmiendas y Reformas a la Constitucion

Articulo 245.– Las enmiendas a esta Constitucion se tramitaran en la forma siguiente:

1. La iniciativa podra partir de una cuarta parte de los miembros de una las Camaras, o bien de una cuarta parte de las Asambleas Legislativas de los Estados, mediante acuerdos tomados en no menos de dos discusiones por la mayoria absoluta de los miembros de cada Asamblea;
2. La enmienda se iniciara en sesiones ordinarias pero su tramitacion podra continuar en las sesiones extraordinarias siguientes;
3. El proyecto que contenga la enmienda se iniciara en la Camara donde se haya propuesto, o en el Senado cuando haya sido propuesto por las Asambleas Legislativas, y se discutira segun el procedimiento establecido de esta Constitucion para la formacion de las leyes;
4. Aprobada la enmienda por el Congreso, la Presidencia la remitira a todas las Asambleas Legislativas para su ratificacion o rechazo en sesiones ordinarias, mediante acuerdos considerados en no menos de dos discusiones y aprobados por la mayoria absoluta de sus miembros.

5. Las Camaras reunidas en sesion conjunta escrutaran en sus sesiones ordinarias del ano siguiente los votos de las Asambleas Legislativas, y declararan sancionada la enmienda en los puntos que hayan sido ratificados por las dos terceras partes de las Asambleas;

6. Las enmiendas seran numeradas consecutivamente, y se publicaran de seguida de la Constitucion, sin alterar el texto de esta, pero anotando al pie del articulo o articulos enmendados la referencia al numero y fecha de la enmienda que lo modifique.

Articulo 246.– Esta Constitucion tambien podra ser objeto de reforma general, en conformidad con el siguiente procedimiento:

1. La iniciativa debera partir de una tercera parte de los miembros del Congreso, o de la mayoria absoluta de las Asambleas Legislativas en acuerdos tomados en no menos de dos discusiones por la mayoria absoluta de los miembros de cada Asamblea;

2. La iniciativa se dirigira a la Presidencia del Congreso, la cual convocara a las Camaras a una sesion conjunta con tres dias de anticipacion por lo menos, para que se pronuncie sobre la procedencia de aquella. La iniciativa sera admitida por el voto favorable de las dos terceras partes de los presentes;

3. Admitida la iniciativa, el proyecto respectivo se comenzara a discutir en la Camara senhalada por el Congreso, y se tramitara segun el procedimiento establecido en esta

Constitucion para la formacion de las leyes;

4. El proyecto aprobado se sometera a referendum en la oportunidad que fijen las Camaras en sesion conjunta, para que el pueblo se pronuncie en favor o en contra de la reforma. El escrutinio se llevara a conocimiento de las Camaras en sesion conjunta, las cuales declararan sancionadas la nueva Constitucion si fuere aprobada por la mayoria de los sufragantes de toda la Republica.

Articulo 247.— Las iniciativas de enmienda o reforma rechazadas no podran presentarse de nuevo en el mismo periodo constitucional.

Articulo 248.— El Presidente de la Republica no podra objetar las enmiendas o reformas y estara obligado a promulgarlas dentro de los diez dias siguientes a su sancion. Si asi no lo hiciere se aplicara lo previsto en el articulo 175.

Articulo 249.— Las disposiciones relativas a los casos de urgencia en el procedimiento de la formacion de las leyes no seran aplicables a las enmiendas y reformas de la Constitucion.

TITULO XI

De la Inviolabilidad de la Constitucion

Articulo 250.— Esta Constitucion no perdera su vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o fuere derogada por cualquier otro medio distinto del que ella misma dispone. En tal eventualidad, todo ciudadano, investido o no de autoridad tendra el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia.

Serán juzgados según esta misma Constitución y las leyes expedidas en conformidad con ella, los que aparecieren responsables de los hechos señalados en la primera parte del inciso anterior y así como los principales funcionarios de los gobiernos que se organicen subsecuentemente, si no han contribuido a restablecer el imperio de esta Constitución. El Congreso podrá decretar, mediante acuerdo aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros, la incautación de todo o parte de los bienes de esas mismas personas y de quienes se hayan enriquecido ilícitamente al amparo de la usurpación, para resarcir a la República de los perjuicios que se le hayan causado.

TITULO XII

Disposiciones Finales

Artículo 251.— Las disposiciones transitorias se dictan en texto separado. Ellas tienen valor de norma constitucional y se sanciona con las mismas formalidades con que se adopta la presente Constitución. Su texto no será susceptible de enmienda sino mediante los trámites previstos en el Título X.

Artículo 252.— Queda derogado el ordenamiento constitucional que ha estado en vigencia hasta la promulgación de esta Constitución.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintitres días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno.— Año 151 de la Independencia y 102 de la Federación.

El Presidente del Congreso Nacional,

Raul Leoni

Senador por el Estado Bolivar.

Vicepresidente del Congreso Nacional,

Rafael Caldera

Diputado por el Distrito Federal.

ESTADO ANZOATEGUI:

Senadores:

Juan M. Mogna. Jose Ramon Hernandez Camejo. J.M. Dominguez

Chacin.

Diputados:

Octavio Lepage Barreto. Elpidio La Riva Mata. Jaime Lusinchi.

Pedro Ortega Diaz. Alirio Gomez Cermenho. Pedro Manuel Vasquez.

Raul Monteverde.

ESTADO APURE:

Senadores:

Cristobal Azuaje. Julio C. Sanchez Olivo.

Diputados:

Isabel Carmona de Serra. Freddy Melo.

ESTADO ARAGUA:

Senadores:

Miguel Otero Silva. J. A. Medina Sanchez

Diputados:

Pablo Cova Garcia. Jorge Pacheco. Leonardo Arias. Castor Jose

Torres. Godofredo Gonzalez. Humerto Bartoli.

ESTADO BARINAS:

Senadores:

Rafael Octavio Jimenez. Victor Mazzei Gonzalez.

Diputados

Samuel Dario Maldonado. Argenis Gomez. Gonzalo Garcia Bustillos.

ESTADO BOLIVAR:

Senador:

J. M. Siso Martinez.

Diputados:

Pedro Miguel Pareles. Olivio Campos. Said Moanack

ESTADO CARABOBO:

Senadores:

Francisco Melet. Alfredo Celis Perez.

Diputados:

Enrique Betancourt y Galindez. Carlos Felipe Alvizu. Rafael

Penha. Hector Vargas A.

.